



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5895-2006-PA/TC
LIMA
LEONARDO GÓMEZ APOLINARIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Gómez Apolinario contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 140, su fecha 21 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de setiembre de 2004, don Leonardo Gómez Apolinario interpone demanda de amparo contra el Consejo de Minería, por vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y a ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos. Solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos se suspenda los efectos legales de la Queja N.º 038-2004-MEN/CM, que declara infundado por extemporáneo su recurso de revisión, presentado contra la Resolución Jefatural N.º 03836-2003-INACC/J.

Alega que nunca se le notificó la aludida Resolución Jefatural, que tomó conocimiento -de su contenido- circunstancialmente, irregularidad que acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados y le causa indefensión. Finalmente, alega que la resolución cuestionada fue expedida contraviniendo la norma constitucional y los dispositivos legales vigentes.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda, al respecto, debe precisarse que el rechazo liminar, atribución conferida por el legislador al juez constitucional, prevista en el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, constituye una medida excepcional, que importa la verificación *-en la demanda de amparo postulada-* de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidas para su viabilidad.

Por ello, la demanda puede ser rechazada de plano por el juez, cuando concurren de modo manifesto las causales de improcedencia establecidas por el artículo 5.º del Código. (*Cfr.* artículo citado del Código Procesal Constitucional).

3. Que por disposición expresa del artículo acotado “[...] los procesos constitucionales no proceden cuando existan vías procedimentales específicas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de *habeas corpus*" (Cfr. inc. 2 del artículo 5.º).

Esto es así porque los procesos constitucionales son excepcionales, residuales y sólo actúan ante la ausencia de otros mecanismos procedimentales eficaces para la tutela del derecho, condenando con la improcedencia a la demanda, *si es que el justiciable, antes de acudir al amparo*, puede acudir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. Que en el caso concreto la alegada afectación constitucional se origina -presumiblemente- en la Resolución Jefatural -no notificada al recurrente- expedida -supuestamente- contraviniendo la Norma Constitucional y los dispositivos legales vigentes, situación que por su complejidad debe ser determinada en la estación probatoria correspondiente.
5. Que, por consiguiente, la demanda resulta manifiestamente improcedente, pues existe una vía procedimental igualmente satisfactoria que, de ser el caso, determinará -en la estación de pruebas respectiva- la vulneración constitucional invocada por el recurrente y procederá a la tutela del derecho constitucional, resultando de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Me lo dejo

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR